

CG/251/2016

ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS EN EL ACUERDO INE/CG351/2016, QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016 EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN LO CONCERNIENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de mayo del año 2007, entró en vigor la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, bajo cuya vigencia se desarrollaron los procesos electorales en el que se renovó al Poder Ejecutivo, Legislativo e integración de ayuntamientos del Estado de Hidalgo en los años de 2010, 2011 y 2013.
2. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
3. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los Procesos Electorales, Federal y Local, así como de las precampañas de los candidatos.

4. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

5. El 6 de junio de 2014, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Reglamento de Comisiones, mediante el Acuerdo **INE/CG45/2014**.

6. Mediante el Acuerdo **INE/CG99/2015**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

7. En sesión extraordinaria, celebrada el 9 de diciembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo **INE/CG1011/2015**, por cual se Determinan Las Reglas para la Contabilidad, Redición de Cuentas y Fiscalización, así como los Gastos que se Consideran como de Precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como para los Procesos Extraordinarios que pudieran derivar, a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas; especificando en su artículo 1 que para el caso de aspirantes a una candidatura independiente que sean parte de la referida temporalidad, les serán aplicables la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Manual General de Contabilidad.

8. En sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG1082/2015**, por el cual se Emiten los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.

9. En sesión extraordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2015, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo **CF/076/2015**, aprobó los Lineamientos para la Operación y el Manejo del Sistema Integral de Fiscalización que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos, Candidatos Independientes y Candidatos de Representación Proporcional en los Procesos de Precampaña, Campaña y Ordinario.

10. En sesión extraordinaria celebrada en 17 de diciembre de 2015, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se Establecen las Disposiciones para el Registro de las Operaciones, Generación y Presentación de Informes, que deberán cumplir los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos Independientes, Candidatos y Candidatos de Representación Proporcional, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) correspondientes los Procesos Ordinario, de Precampaña y Campaña 2015-2016.

11. En sesión extraordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2015, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo **CF/075/2015**, modificó el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, los Formatos que Servirán de Apoyo para el Cumplimiento del Reglamento de Fiscalización y de la Guía de Aplicación del Prorrato del Gasto Centralizado.

12. El 16 de diciembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo **INE/CG1047/2015** por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria mediante el acuerdo **INE/CG263/2014**, modificado a su vez mediante el acuerdo **INE/CG350/2014**.

13. En la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el 26 de enero de 2016, se aprobó el Acuerdo **CF/003/2016**, por el que se aprobó el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes, 6 correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. En la misma sesión, la Comisión aprobó el Acuerdo **CF/004/2016**, mediante el cual se emitieron los

Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones, durante la precampañas y campañas locales del proceso electoral ordinario 2015-2016.

14. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **CG/64/2015** por el que se determinan los topes de gastos de precampañas para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, a elegirse el próximo 5 de junio de 2016.

15. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **CG/95/205** por el que se aprueba la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos hidalguenses, para que a través de los Partidos Políticos y Coaliciones con reconocimiento ante el Consejo General de este Instituto, participen en la elección de Gobernadora y Gobernador, del Estado, Diputadas y Diputados e integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2015 – 2016.

16. El 27 de enero de 2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **CG/07/2016** que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al pleno del Consejo General, respecto de la implementación del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes, en el Proceso Electoral Local 2015-2016.

17. Que mediante Acuerdo **CG/94/2015**, se determinó el Calendario Electoral para el Proceso Local Ordinario 2014-2015; en donde se indica como fecha de inicio del Proceso Electoral el 15 de diciembre del 2015.

18. Que mediante el mismo Acuerdo **CG/94/2015**, se establecieron como fechas para la realización de procesos partidistas de selección de candidatos para la elección ordinaria de Gobernador o Gobernadora, del día 18 de enero al 27 de febrero; para la elección Diputados Locales, del 19 de enero al 27 de febrero; y para Ayuntamientos del 20 de febrero al 16 de marzo.

19. Con fecha 15 de abril del 2015 en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto se aprobó el Reglamento de Precampañas cuyo artículo 1 señala que el objeto de tal normatividad será complementar las

disposiciones reglamentarias de las actividades relacionadas con los procesos internos de selección de las y los precandidatos que realicen los partidos, en términos de lo dispuesto por el Título Séptimo Capítulo II del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Así mismo, el artículo 6 contempla que los procesos internos para la selección de las y los candidatos a cargos de elección popular son todas las actividades que realizan los partidos o coaliciones, con el propósito de elegir a las y los aspirantes a ser nominados como sus candidatas o candidatos para ocupar cargos de elección popular de conformidad con lo establecido dentro de sus estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido, siempre y cuando no se opongan a lo establecido en el presente reglamento y demás normas aplicables. Este proceso interno forma parte del proceso electoral y se circunscribe a la etapa preparatoria de las elecciones constitucionales y dentro del periodo expresamente señalado para ello por el Consejo, mientras que en el artículo 7 ordena que la contienda electoral interna deberá regirse por los principios de igualdad, equidad, imparcialidad, independencia, profesionalismo, certeza, objetividad, legalidad, transparencia, máxima publicidad y los principios democráticos que señalen sus documentos básicos. Estos principios deberán ser respetados por los órganos de dirección de los partidos, las y los dirigentes, las o los aspirantes a precandidatas o precandidatos, simpatizantes, militantes y la ciudadanía en general

20. Con fecha 29 de octubre del 2015 el Pleno del Consejo General aprobó la creación de la Comisión Temporal de Precampañas, conformada el Maestro Augusto Hernández Abogado como Presidente, y como Integrantes el Maestro Fabián Hernández García, la Licenciada Martha Alicia Hernández Hernández, y el Licenciado Salvador Domingo Franco Assad y cuyo objeto se estableció sería el de supervisar y vigilar que los procesos internos de selección de candidatos de los Partidos Políticos se lleven a cabo conforme a derecho y de ser el caso, informar sobre las faltas en que haya incurrido algún instituto político.

25. En la Sesión Extraordinaria del 11 de mayo del 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución **INE/CG351/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los Precandidatos al cargo de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Hidalgo.

26. Mediante oficio número **INE/UTVOPL/1468/2016**, de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el Instituto Nacional Electoral, dio a conocer al Instituto Estatal Electoral, la Resolución **INE/CG351/2016**, oficio fechado el día 12 de mayo del 2016; y en donde además de dar a conocer el contenido de dichos instrumentos jurídicos, se solicita al Consejo General de este Instituto, **cumplimente lo ordenado y remita las constancias de notificación correspondiente a la Unidad Técnica de Fiscalización**. Además con fecha 27 de mayo del 2016 se recibió oficio número **INE/UTVOPL/1651/2016**, el cual traía adjunto copia certificada en disco compacto la resolución **INE/CG351/2016**.

27. Mediante oficio **IEE/DEPPP/504/2016**, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicito a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral, que se informará respecto del acuerdo **INE/CG351/2016**, entre otras cosas, si existía alguna impugnación en contra de la resolución mencionada y de ser el caso, que partidos políticos impugnaron, también se pidió se informará se hiciera del conocimiento el momento en el que la resolución hubiere causado estado.

28. Que en contestación al oficio en el punto que precede, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, en fecha 17 de junio del corriente, remitió a este Organismo Electoral Local, oficio número **INE/UTVOPL/1895/2016**, por el cual adjunta y remite a este Instituto Estatal Electoral, el oficio **INE/DJ/1011/2016**, firmado por el Lic. José Luis Ortiz Sumano, Director de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica; en el cual en lo medular y respecto del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL hace mención que este interpuso recurso de **APELACIÓN**, identificado bajo el número **ST-RAP-8/2016** en contra de la resolución del Instituto Nacional Electoral y que motiva el presente acuerdo; asimismo señala que con fecha 26 de mayo del 2016, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia definitiva, dentro del expediente **ST-RAP-8/2016**, que en lo medular **CONFIRMÓ**, en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado, consistente en la resolución **INE/CG351/2016**.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

II. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral, es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo principios rectores en el ejercicio de su función la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad

IV. Que el Apartado B, inciso a), numeral 6, así como el penúltimo párrafo del mismo Apartado, todo ello del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos para los procesos electorales locales; y para cumplir dichas funciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, para lo cual contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

V. Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso a) del referido ordenamiento, las elecciones de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizaran mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y la jornada comicial se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda, lo que deberá estar garantizado por las Constituciones y leyes de los estados.

VI. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el

cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

VII. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente mediante la integración exclusiva de Consejeros Electorales designados por el Consejo General, contando con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

VIII. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.

IX. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.

X. Que el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.

XI. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

XII. Que de conformidad con el artículo 229, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

XIII. Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V de la Ley General de Partidos Políticos, los Partidos Políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados y por su parte el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los Partidos Políticos.

XIV. Que el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que el Proceso Electoral ordinario iniciara con la Sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.

XV. Que el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha 19 de noviembre del 2014 y modificado mediante acuerdo **INE/CG320/2016**, establece en su artículo 223, quienes son los responsables de la rendición de cuentas, en materia de fiscalización.

XVI. Que el artículo 102 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que las precampañas para las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas y deberán concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las

candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas, en los procesos internos de selección de candidatos.

XVII. Que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas; en consecuencia, y según lo fundamenta en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); y 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de los actos de precampaña a los cargos de diputados y gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Hidalgo, según el Dictamen que previamente se señala.

XVIII. Que en concordancia con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191 numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el acuerdo **INE/CG1011/2015**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución **INE/CG351/2016**, en la cual se analizaron las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado ya citado previamente, y respecto del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se resolvió lo siguiente:

“RESUELVE...

...SEGUNDO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 23.2 de la presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones siguientes:*

a) *1 Falta de carácter formal: Conclusión 5.*

Con una multa que asciende a 670 (seiscientos setenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a \$48,936.80 (cuarenta y ocho mil novecientos treinta y seis pesos 80/100 M.N.).

b) *1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2.*

Con una multa equivalente a 4202 (cuatro mil doscientos dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$306,914.08 (trescientos seis mil novecientos catorce pesos 08/100 M.N.)

c) 1 Vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Conclusión 6

Se ordena dar vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del partido político, al incumplir lo establecido en el Lineamiento octavo numeral 1, inciso a) del Acuerdo del Consejo General núm. INE/CG1082/2015...

...SÉPTIMO. *Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.*

OCTAVO. *Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en los Considerandos respectivos.*

NOVENO. *Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de que las multas y sanciones determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.*

DÉCIMO. *Se instruye al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.*

DÉCIMO PRIMERO. *Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución. 355*

DÉCIMO SEGUNDO. *En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.*

DÉCIMO TERCERO. *Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que esta haya causado estado..."*

XIX. De dicha Resolución se desprenden claramente las siguientes sanciones que se imponen diferentes partidos políticos, las cuales para efectos de este acuerdo se identifican de la siguiente forma:

a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 5.

Con una multa que asciende a 670 (seiscientos setenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a **\$48,936.80 (cuarenta y ocho mil novecientos treinta y seis pesos 80/100 M.N.)**.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2.

Con una multa equivalente a 4202 (cuatro mil doscientos dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$306,914.08 (trescientos seis mil novecientos catorce pesos 08/100 M.N.)**

c) 1 Vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Conclusión 6

Se ordena dar **vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del partido político, al incumplir lo establecido en el **Lineamiento octavo numeral 1, inciso a) del Acuerdo del Consejo General núm. INE/CG1082/2015.**

XX. Ahora bien, de los resolutivos Séptimo, Octavo y Noveno se desprende la orden de dar a conocer a este Instituto Estatal Electoral dicha resolución y se deriva la facultad de este Organismo Electoral Local para llevar la ejecución de las sanciones impuestas, situación que encuentra apoyo en lo que señala el artículo 66, fracción I, y 318 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y 98, numerales 1 y 2; 104, numerales 1, incisos a) y q) y 458 numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 43 numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por su parte el resolutivo Décimo, ordena además que el Instituto Estatal Electoral, destine los recursos obtenido por las sanciones económicas impuestas, al organismo estatal encargado de la Promoción, Fomento, y Desarrollo de la Ciencia, Tecnología, e Innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

XXI. Que respecto del resolutivo Décimo Segundo de la misma resolución, es importante precisar que el Instituto Nacional indicó al Partido Político Sancionado, el tipo de medio de defensa con el que contaba y el plazo para su interposición, en específico el recurso de apelación y cuyo plazo es de cuatro días siguientes al que se tenga conocimiento, para este efecto el PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL presentó recurso de Apelación, el cual quedó radicado bajo el expediente **ST-RAP-8/2016**, en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; recurso que según lo informado por Lic. José Luis Ortiz Sumano, Director de Instrucción Recursal, de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio **INE/DJ/1011/2016**, remitido a través del diverso **INE/UTVOPL/1895/2016** por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Público Locales, recibido en el Instituto Estatal el 17 de junio del actual, que **CONFIRMÓ** en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado, consistente en la resolución **INE/CG351/2016**.

Ahora bien, las sanciones que se impusieron en el acuerdo **INE/CG351/2016**, y la relación que guardan con la sentencia recaída en el expediente **ST-RAP-8/2016**, se tiene lo siguiente:

Sanción	Fecha de la sentencia	Sentido de la sentencia
<p>a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 5.</p> <p><i>Con una multa que asciende a 670 (seiscientos setenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a \$48,936.80 (cuarenta y ocho mil novecientos treinta y seis pesos 80/100 M.N.).</i></p>		<p>NO SE IMPUGNO</p>

<p>b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2.</p> <p>Con una multa equivalente a 4202 (cuatro mil doscientos dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$306,914.08 (trescientos seis mil novecientos catorce pesos 08/100 M.N.)</p>	<p>26 de mayo del 2016</p>	<p>CONFIRMA</p>
<p>c) 1 Vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Conclusión 6</p> <p>Se ordena dar vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del partido político, al incumplir lo establecido en el Lineamiento octavo numeral 1, inciso a) del Acuerdo del Consejo General núm. INE/CG1082/2015.</p>	<p>NO SE IMPUGNO</p>	

En este sentido, las sanciones que se impusieron en el acuerdo **INE/CG351/2016** y el estatus que guardan respecto del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, tenemos que la resolución del mencionado Instituto, que motiva el presente acuerdo y acorde a lo señalado en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 43, numeral 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es de considerarse que la Resolución **INE/CG351/2016, ha quedado firme respecto** del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y en consecuencia es procedente efectuar la ejecución del mismo.

XXII. Por lo que se refiere a la fecha en la cual se deberán de hacer efectivas las multas, el Resolutivo SÉPTIMO señala que se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; así tenemos que, el computo del plazo tratándose de un mes, se considera que aplica por analogía lo señalado en Tesis XIV/2004, cuyo contenido es del tenor siguiente: **“SEPARACIÓN DEL CARGO. CÓMO SE COMPUTAN LOS MESES PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.-** Para ocupar el cargo de diputado al Congreso de la Unión, el artículo 7, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente dispone, entre otros requisitos: *No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.* Constituyen principios de la hermenéutica jurídica, que si los términos de una norma son claros y no dejan duda sobre su sentido, se estará a su texto literal, y que si las palabras contenidas en un precepto tienen un significado conocido, aceptado por la generalidad, no cabe atribuirles un sentido diferente, a menos que exista una razón lógica o jurídica para hacerlo. Considerando tales principios, cabe decir que cuando el artículo en cita prevé que para ocupar el cargo de diputado federal, se requiere no ser presidente municipal, entre otros, salvo que se separe del puesto tres meses antes de la fecha de la elección, **debe** dársele a estas palabras el sentido ordinario, pues en el referido ordenamiento legal, no hay base alguna para considerar algo distinto; en este sentido resulta claro que se refiere indudablemente a una temporalidad, es decir, a manera de medir el tiempo, que es la que **debe** transcurrir a fin de que opere la salvedad a la prohibición ahí indicada, incluso, la propia disposición legal establece una referencia precisa a partir de la cual **debe computarse** el plazo respectivo, **como** es la fecha de la elección, que de acuerdo con lo señalado en los artículos 19 y 174, párrafo 4, del Código Federal Electoral, es el primer domingo de julio del año de la elección.” Y que en el juicio que le da origen básicamente se desprende que el argumento radica en precisar que tratándose de plazos señalados en “meses” se **refiere indudablemente a una temporalidad, es decir a manera de medir el tiempo**, que es la que debe transcurrir a fin de que opere la salvedad a la prohibición ahí indicada, estableciendo incluso, la propia disposición legal, una referencia precisa a partir de la cual debe computarse el plazo respectivo, como es una fecha precisa y que al tratarse de una temporalidad, lo ordinario, común y usual, es que deba tomarse como el lapso transcurrido entre la referencia precisa señalada y el día de igual número en el mes siguiente o anterior, según sea el caso.

Por lo que si la Resolución **ST-RAP-8/2016** es de fecha **26 de mayo del 2016**, de conformidad a lo que señala el artículo 26 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surtió efectos el mismo día de su notificación, esto es el mismo día 26 de mayo, por la cédula de notificación por correo electrónico y que corre agregada a la propia sentencia remitida por la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral; no obstante la sentencia fue hecha

del conocimiento del Instituto Estatal Electoral el 17 de junio de 2016 y por consiguiente el mes calendario siguiente es el de julio, mes que corresponderá al que se requiera el pago de las sanciones impuestas.

XXIII. Que lo expuesto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el considerando 17, de la Resolución **INE/CG351/2016**, dice:

“CONSIDERANDO

(...)

17. Que debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo número CG/001/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2016
Partido Acción Nacional	\$4,222,808.18
Partido Revolucionario Institucional	\$12,706,234.80
Partido de la Revolución Democrática	\$4,649,417.28
Partido del Trabajo	\$2,177,522.28
Partido Verde Ecologista de México	\$2,789,401.62
Movimiento Ciudadano	\$1,899,616.93
Nueva Alianza	\$6,380,231.33
Morena	\$725,525.68
Encuentro Social	\$725,525.68

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados sujetos obligados están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el oficio número **IEE/DEPPP/271/2016** a través del cual el Instituto Estatal Electoral de

*Hidalgo informa que los partidos políticos con registro local, **no tienen sanciones pendientes por saldar al mes de abril de dos mil dieciséis.***

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los referidos partidos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.”

XXIV. Como consecuencia de lo anterior es procedente dar cabal cumplimiento al Resolutivo NOVENO, de la resolución **INE/CG351/2016**; para lo cual es oportuno considerar que el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, regula lo relativo a las sanciones en materia de fiscalización; y en su numeral 4 establece el procedimiento para la ejecución las mismas; siendo el numeral 5, del mismo precepto legal, el que señala que el pago de las sanciones ordenadas en Resoluciones relacionadas con el ámbito local deberán apegarse a lo establecido en la legislación local; sin embargo tras dar una revisión a la normatividad local se desprende que el artículo 318 del Código Electoral del Estado de Hidalgo señala que las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral; y sí el infractor no cumple con su obligación y para el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución; por lo que este procedimiento será el que se aplicará para la ejecución de las sanciones y en lo que no contemple se aplicará el artículo 43, en su numeral 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; lo que para efectos de identificación de este acuerdo se enlista de la siguiente manera:

➤ **ECONÓMICAS**

a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 5.

Con una multa que asciende a 670 (seiscientos setenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a **\$48,936.80 (cuarenta y ocho mil novecientos treinta y seis pesos 80/100 M.N.)**.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2.

Con una multa equivalente a 4202 (cuatro mil doscientos dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$306,914.08 (trescientos seis mil novecientos catorce pesos 08/100 M.N.)**

➤ NO ECONÓMICAS

c) 1 Vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Conclusión 6

Se ordena dar **vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del partido político, al incumplir lo establecido en el **Lineamiento octavo numeral 1, inciso a) del Acuerdo del Consejo General núm. INE/CG1082/2015.**

Respecto de las sanciones identificadas como **a** y **b** se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que haya causado estado la resolución que impone dicha sanción, además de tomar en cuenta que la Resolución **INE/CG351/2016**, fue notificada a esta autoridad la sentencia que dio fin al recurso de apelación el 17 de junio de 2016, y en consecuencia respecto del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL es posible jurídicamente hacerla efectiva en el mes de julio.

Lo anterior, ya que en términos de lo que dispone el artículo 43, numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, que ordena que el pago de las sanciones ordenadas en Resoluciones relacionadas con el ámbito local deberán apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente, lo que en el particular ocurre, pues las sanciones que se aplican al Partido Político **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, corresponde al periodo de precampaña dentro del proceso local ordinario, para renovar a los Poderes Ejecutivos y Legislativos Locales; en consecuencia tenemos que la legislación local del Estado de Hidalgo en la materia, lo es, el Código Electoral Local, el cual en el artículo 318 señala que las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral; **si el infractor no cumple con su obligación**, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable; pero agrega que tratándose de los partidos políticos, **el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución**, así se tiene entonces que solo para el caso de imposición de

multas y bajo la condición de que el Partido Político no cumpla con el pago de manera voluntaria, se procederá a hacerse el descuento correspondiente de su ministración de gasto ordinario, sin embargo no señala un plazo específico para que se requiera al Partido Político el pago de las multas impuestas.

Por otra parte, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización ya citado, señala que el plazo será de 15 días a partir de que sea notificada la resolución de mérito, siempre y cuando no se haya determinado un plazo específico en la resolución respectiva, y es el caso que la resolución INE/CG351/2016, sí bien es cierto en su Resolutivo Séptimo ordena que se haga del conocimiento “del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de que las multas y sanciones determinadas en los resolutiveos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a **partir del mes siguiente** a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. Lo cierto también es que dicho resolutivo está dirigido y encauzado más a una conducta obligatoria de este Instituto Estatal Electoral para que ejecute el cobro de las multas, que a un deber del propio Partido Político para que este realice el pago.

Ahora bien, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece en su artículo 342, numerales 1 y 2 que las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de Instituciones, en el plazo que señale la resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado. Y que el pago de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local deberá apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.

En este sentido y dado que la legislación local no prevé plazo alguno para el cumplimiento de las sanciones impuestas, deberá de estarse al plazo genérico de 15 días, ya señalado.

Por lo que en acatamiento a las reglas del debido proceso y en especial a lo señalado en el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que solo para el caso de **cobro de las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral, y que se ordena su ejecución por medio de este Organismo Público Local de Hidalgo**, se procederá a requerir al Partido Político de la Revolución Democrática, para efectos de que según lo señala el artículo 43, numeral 4, realice el pago de las multas que en los siguientes considerandos se analizaran y describirán, en un plazo no mayor a **15 días hábiles** (según se entiendan estos dentro de un proceso electoral), a partir de que le sea notificado el presente acuerdo realice el pago de las sanciones ya señaladas, pago que deberá hacerse en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral; apercibiéndose de que en caso de no hacerlo así dentro del término señalado, el monto de la misma se restará de sus ministraciones de gasto ordinario, a partir de la ministración de julio de 2016; cantidad en suma que asciende a **\$355,850.88 (Trecientos cincuenta y cinco mil, ochocientos cincuenta pesos, 88/100 M.N.)**, lo que queda esquematizado de la forma siguiente:

MULTAS IDENTIFICADAS COMO a y b
\$355,850.88

XXV. Previo a entrar al análisis del caso que atañe a este acuerdo, es preciso partir de verificar si en el particular existe algún antecedente de resoluciones sancionatorias que aún estén vigentes o pendientes de pago, así tenemos que la Resolución **INE/CG257/2016**, se encuentra aún vigente y pendiente de pago y según el acuerdo de este Consejo General, **“PROYECTO DE ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS EN EL ACUERDO INE/CG257/2016, QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADORA Y GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016 EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN LO CONCERNIENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”**, en su considerativo **XXIV**, plantea dos hipótesis; la primera en relación a que el partido político haga el pago

voluntario de las multas que en dicha resolución le fueron impuestas, o la segunda que sería el caso de que no hiciera este pago de manera voluntaria en el plazo que se le otorgó y en consecuencia serían estos montos tomados directamente de su ministración que por financiamiento público le fue otorgado para actividades ordinarias.

En consecuencia del párrafo que precede, debe de plantearse diversos escenarios a los cuales se ajustarán el cobro de las sanciones impuestas en la resolución **INE/CG351/2016**, solo en el supuesto que no se hiciera el pago voluntario y se tuviera que proceder conforme al artículo 318 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; armonizándose con el cobro de las multas y sanciones impuestas en el ya señalado **INE/CG257/2016**, así las cosas, se puede determinar los siguientes supuestos que se actualizarán y se harán efectivas por las Áreas Ejecutivas de este Instituto según se presenten las condiciones materiales; siendo los siguientes:

Primero. Que el Partido Político, realice el pago de las multas impuestas en el acuerdo **INE/CG257/2016**, aunado a **que no realice el pago** de la multa ordenada en el **INE/CG351/2016**. Así tan solo se haría efectivo sobre su financiamiento público lo referente a la segunda de las multas; quedando esquematizado de la siguiente forma:

SUPUESTO 1, DE COBRO DE MULTAS IMPUESTAS EN INE/CG351/2016				
MINISTRACIÓN POR FINANCIAMIENTO		MULTAS IMPUESTAS EN EL INE/CG351/2016		
MINISTRACIÓN	MONTO MENSUAL CORRESPONDIENTE SEGÚN ACUERDO CG/01/2016	SUMATORIA DE LAS MULTAS IDENTIFICADAS COMO a y b EN EL INE/CG351/2016	ESTATUS DE EJECUCIÓN DE ESTAS MULTAS, EN CASO QUE EL PARTIDO POLÍTICO, NO REALICE EL PAGO EN EL PLAZO REQUERIDO	CANTIDAD QUE RESTA Y QUE DEBERÁ DEPOSITARSE AL PARTIDO POLÍTICO
Julio del 2016	\$ 1,058,852.90	\$ 355,850.88	SE EJECUTA SOBRE LA CANTIDAD RESTANTE	\$ 703,002.02
TOTAL		\$ 355,850.88		

Segundo. Que el Partido Político, **no realice el pago de las multas** impuestas en el acuerdo **INE/CG257/2016**, aunado a **que no realice el**

pago de la multa ordenada en el **INE/CG351/2016**. Así se haría efectivo sobre su financiamiento público lo referente a ambas multas: **quedando esquematizado de la siguiente forma:**

SUPUESTO 2, DE COBRO DE MULTAS IMPUESTAS EN INE/CG257/2016 Y COBRO DE MULTAS IMPUESTAS EN INE/CG351/2016						
MINISTRACIÓN POR FINANCIAMIENTO		MULTAS ORDENADAS EN EL INE/CG257/2016		MULTAS IMPUESTAS EN EL INE/CG351/2016		
MINISTRACIÓN	MONTO MENSUAL CORRESPONDIENTE SEGÚN ACUERDO CG/01/2016	MONTO QUE SE DESCUENTA POR RESOLUCIÓN INE/CG257/2016 EN CASO DE QUE NO SE HAGA EL PAGO VOLUNTARIO	CANTIDAD QUE RESTA TRAS DESCUENTO DEL INE/CG257/2016	SUMATORIA DE LAS MULTAS COMO a y b EN EL INE/CG351/2016	ESTATUS DE EJECUCIÓN DE ESTAS MULTAS, EN CASO QUE EL PARTIDO POLÍTICO, NO REALICE EL PAGO EN EL PLAZO REQUERIDO	CANTIDAD QUE RESTA Y QUE DEBERÁ DEPOSITARSE AL PARTIDO POLÍTICO
Julio del 2016	\$ 1,058,852.90	\$ 603,164.32	\$ 455,688.58	\$ 355,850.88	SE EJECUTA SOBRE LA CANTIDAD RESTANTE	\$ 99,837.70
TOTAL		\$ -		\$ 355,850.88		

XXVI. Respecto de la vista ordenada, está propiamente no constituye una sanción, de tipo económica, sino, más bien, el deber de este Instituto, de tramitar y determinar lo que en derecho corresponda, por lo que hace a la conducta del partido político, en el supuesto de incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se precisa que la misma no está sujeta a la temporalidad señalada para las sanciones de tipo económicas, en virtud de su propia naturaleza que consiste en dar trámite a la vista dada y en consecuencia resolver lo que en derecho proceda; por esta razón esta deberá cumplimentarse de manera inmediata; por lo que una vez precisado la temporalidad para la ejecución de la citada sanción, se procede a verificar los antecedentes existentes y se tiene que:

En fecha 27 de mayo del presente se recibió en este Instituto Estatal Electoral, el oficio INE/UTVOPL/1651/2016, suscrito por el Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por el cual envía a este Instituto Electoral Local, el oficio INE/UTF/DRN/12043/2016, relacionados con las vistas INE/CG257/2016 y INE/CG351/2016; para que en el ámbito de las atribuciones de este Organismo Electoral Local, se determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del Partido Político en mención, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; documentos y anexos que a su vez mediante oficios **DEPPP/473/2016** y **DEPPP/496/2016**,

la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos turnó para su conocimiento y trámite a la Dirección Ejecutiva Jurídica, ambas de este Instituto.

En consecuencia de lo anterior expuesto, se ordena a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Instituto Estatal Electoral, para que en términos de lo que señalan los artículos 68, 79, fracciones h y l y 320, fracción II, del Código Electoral, se informe en un plazo no mayor a 24 horas, a las Comisiones Permanentes Jurídica y de Prerrogativas y Partidos Políticos sobre el trámite que se haya dado a la vista ordenada por el Instituto Nacional Electoral, respecto al Partido Político sujeto del presente acuerdo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, fracción I, y 318 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y 98, numerales 1 y 2; 104, numerales 1, incisos a) y q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 43 numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; se emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueba el **ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS EN EL ACUERDO INE/CG351/2016, QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016 EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN LO CONCERNIENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Segundo. Se ejecutan las sanciones en la forma y términos que se señala en los Considerandos **XXIV y XXV** de este Acuerdo, tomando en consideración si el Partido Revolucionario Institucional paga las sanciones económicas, dentro de los plazos señalados en el considerativo de este instrumento.

Tercero. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tenga a bien, girar los oficios correspondientes, a la Dirección Ejecutiva de Administración, señalando la temporalidad y el monto que habrá que descontarse o reducirse en el financiamiento público por actividades ordinarias, del Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando **XXIV** y **XXV** de este Acuerdo.

Cuarto. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración requiera al Partido Político **Revolucionario Institucional**, el pago de las multas impuestas y cuyo total se señala en el Considerando XIX, en 15 días hábiles (entendiendo por estos a los que se consideren así dentro de un proceso electoral) siguientes a que se le notifique el requerimiento y en el mismo acto se le aperciba que en caso de incumplimiento **el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se precisó en el Considerando XXIV, así mismo** informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, al día siguiente en que venza el plazo otorgado al Partido Político para que haga el pago de las multas impuestas, sobre el cumplimiento que este haya hecho, para que en su caso la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas proceda a dar trámite para cumplir los términos de los Considerandos **XXIV** y **XXV**.

Quinto. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Administración, rindan un informe mensual a la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo.

Sexto. Se faculta a la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, vigile el cumplimiento de este acuerdo y tome las medidas necesarias para tal fin, así mismo, para que una vez concluido la Ejecución del presente acuerdo se rinda un informe al Consejo General sobre el procedimiento, incidencias y estatus final respecto del trámite para la ejecución del presente Acuerdo.

Séptimo. El presente acuerdo se tendrá por notificado al Partido Político Revolucionario Institucional, al momento mismo de la sesión en que se aprobó, sí es que en la misma estuvo presente alguno de sus Representantes acreditados ante este Consejo General, en el supuesto que no hayan asistido, **se faculta a la Secretaría Ejecutiva, notifique al Partido Político a más tardar al día siguiente a que haya sido votada su aprobación.**

Octavo. En cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo DÉCIMO, de la Resolución **INE/CG351/2016**; así como lo dispuesto en el artículo 318, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración que los recursos económicos obtenidos con motivo de la aplicación de las sanciones impuestas, sean destinados al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación de Hidalgo; para lo cual se instruye además a que genere los canales de comunicación necesarios con dicho organismo a efecto de poder hacer la transferencia de los recursos indicados, debiendo remitir un informe por escrito al Pleno de este Consejo, una vez que haya sido cumplimentado.

Noveno. En cumplimiento de lo expuesto en el Considerando **XXVI** de este acuerdo, se ordena a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Instituto Estatal Electoral, para que en términos de lo que señalan los artículos 68, 79, fracciones h y l y 320, fracción II, del Código Electoral, se informe en un plazo no mayor a 24 horas, a las Comisiones Permanentes Jurídica y de Prerrogativas y Partidos Políticos sobre el trámite que se haya dado a la vista ordenada por el Instituto Nacional Electoral, respecto al Partido Político sujeto del presente acuerdo.

Décimo. En acatamiento al Resolutivo DÉCIMO PRIMERO de la Resolución INE/CG351/2016, y con el informe que señala el punto de acuerdo que precede, se informe al Instituto Nacional Electoral.

Décimo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

Décimo Segundo. Notifíquese por estrados el presente Acuerdo y publíquese en la página web del Instituto Estatal Electoral.

Pachuca de Soto, a 11 de julio de 2016.

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA; Y, LIC. URIEL LUGO HUERTA; QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.